



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00537388- -NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO - GABRIELA JESÚS GONZÁLEZ MANASSERO

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-00537388- -NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual la señora **GABRIELA JESÚS GONZÁLEZ MANASSERO** interpuso recurso de apelación en subsidio; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 27 de agosto de 2024 la señora Gabriela Jesús González Manassero, en su carácter de apoderada minera y administradora de la Sucesión de Oscar Horacio González, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N° 162/24 de la Autoridad Minera en Primera Instancia (en adelante AMPI), que declaró el desistimiento tácito y dispuso el archivo de las actuaciones;

Que surge de los antecedentes que el 11 de febrero de 1991 el señor González efectuó ante la AMPI una solicitud de servidumbre sobre aproximadamente diez kilómetros (10km) de huellas mineras que sirven de acceso y transporte a determinadas minas;

Que se incorporó al expediente diversa documentación entre la cual obran proveídos, denuncias por obstrucción en el ingreso a yacimientos y manifestaciones del propietario del inmueble involucrado;

Que el 13 de marzo de 2023 la apoderada minera solicitó ante la AMPI edicto de registro y peticionó que se realizara una inspección a fin de certificar las posibilidades de acceso y poder dar continuidad al trámite de constitución de servidumbre, por resultar el único acceso a todos los yacimientos;

Que en consecuencia, la Dirección General Legal remitió las actuaciones a la Dirección Escribanía de Minas a los fines de confeccionar edicto de registro, ordenó la publicación correspondiente y emplazó al titular a efectos de acreditar las publicaciones ordenadas. Posteriormente, consta edicto de servidumbre de paso;

Que el 11 de mayo de 2023 la apoderada minera acompañó a las actuaciones constancia de haber realizado las publicaciones ordenadas;

Que mediante providencia del 12 de mayo de 2023 la Dirección General Legal dispuso: *“En virtud de que la presentación efectuada por la apoderada minera en orden que antecede no cumple con solicitado en orden 10° del E.E. En consecuencia, intímese al titular de autos a que, en un plazo de diez (10) días hábiles, acredite haber realizado las publicaciones ordenadas, bajo apercibimiento de tener el trámite por*

*desistido y proceder a su archivo.- En el mismo acto, notifíquese copia de lo informado por Dirección General Técnica en orden 17° del EE. Asimismo, visto que del informe de la Dirección mencionada surge que la inspección será en conjunto con el interesado, intímese al titular de autos a que, en el mismo plazo haga efectivo el depósito descrito en el orden informado, bajo pena de proceder al apercibimiento ya dispuesto.- Notifíquese conforme Ley 3002 con copia de órdenes mencionados”.* Ello fue notificado en idéntica fecha;

Que el 29 de mayo de 2023 la señora González Manassero adjuntó constancia de las publicaciones realizadas en el Boletín Oficial;

Que mediante informe del 03 de agosto de 2023 se dejó constancia de la realización de una comisión de servicios a la localidad de Loncopué en la cual se constató el ingreso a la servidumbre de paso. Se acompañó registro fotográfico y acta de inspección de fecha 02 de agosto de 2023;

Que el 23 de abril de 2024 la Dirección General Legal indicó: *“Visto lo informado por Dirección General Técnica en orden 32 y en razón que la instancia administrativa de intervención de esta Autoridad Minera en Primera Instancia entre el titular de autos y el titular superficiario se ha agotado, intímese al solicitante a que, en el plazo de treinta (30) días, acredite haber instado la vía civil, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del trámite y proceder a su archivo. Notifíquese. Hágase saber al titular de autos, que en virtud de la vinculación existente entre la presente servidumbre con los pedimentos mineros que tramitan por expedientes mineros 13892/1990, 139153/1949, 11057/1981, 11549/1948, 6513/1971, 2485/2004, 4867/1969, 2572/1998, 13894/1990, 104473/1950, 1950/1996, 128251/1948, 84188/1953, la continuidad de ellos dependerá del resultado del presente trámite”.* Ello fue notificado en idéntica fecha;

Que el 27 de mayo de 2024 la señora González Manassero peticionó el otorgamiento de una prórroga. En igual fecha la Dirección General Legal notificó a la requirente que previo a proveer lo solicitado acredite de manera fehaciente haber instado la vía civil correspondiente;

Que el 10 de junio de 2024 la Dirección General Legal certificó que el plazo de treinta (30) días otorgado oportunamente había vencido el 05 de junio de 2024, por lo que derivó las actuaciones a Despacho para resolver;

Que por Resolución N° 162/24 del 19 de agosto de 2024 la AMPI resolvió: *“TÉNGASE a la Sucesión Oscar González por desistido de la presente actuación (Art. 4° Ley 902/75), tramitadas por EX-2023--0537388- -NEU-MINERIA#SEMH – Expediente Físico N° 009/1991 “Sucesión Oscar González – S/SOLICITUD DE SERVIDUMBRE y archívese el presente expediente”.* Dicho acto administrativo fue notificado en idéntica fecha;

Que el 27 de agosto de 2024 la señora González Manassero interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó que los plazos debían computarse *“... de acuerdo a lo establecido por la Ley 1284 que explícitamente establece (...) que todos los plazos han de contarse desde la fehaciente recepción de la notificación.”*;

Que argumentó que la Ley 3002 en su artículo 3° incorporó la notificación por medios electrónicos para lo cual, en su artículo 8°, modificó el artículo 53° de la Ley 1284 incorporando esta modalidad a la forma de notificación. Por ello, dedujo que la modificación del artículo 53° de la Ley 1284 suma una nueva forma de notificación sin que esta remplace las otras formas ya establecidas;

Que en su relato añadió que la Ley 902 en su artículo 21° establece que las notificaciones deben realizarse por cédula, entre las que se contempla en su inciso b) las providencias o resoluciones que hagan a la adquisición, modificación o extinción de los derechos reconocidos por el Código de Minería y dicha Ley;

Que enfatizó que la notificación mediante cédula no implica una acción de mero trámite sino que es la

garantía para no vulnerar elementales derechos de defensa;

Que en otro orden, argumentó que la Asesoría Letrada no ha intervenido en la resolución atacada por lo que la decisión se ha tomado de forma unánime por la Dirección Legal, vulnerando el principio de objetividad e incurriendo en arbitrariedad. Finalmente, sostuvo que “... *existen, además, errores formales en la Resolución atacada en relación a fechas atento a que se configura la aplicación del Art. 4° en el apercibimiento de providencia de fecha 25/03/2021 sobre la que no hay referencia previa.*”;

Que mediante Resolución N° 192/24 del 01 de octubre de 2024 la AMPI resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución N° 162/24 y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo;

Que luego se emitió memorial de elevación de las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 162/24 de la AMPI se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 1919 y sus modificatorias, la Ley 902, la Ley 664, rige supletoriamente la Ley 1284, por integración normativa la Ley 3002 y su Decreto reglamentario N° 1670/18, y demás normas aplicables al caso;

Que de conformidad con su escrito recursivo la señora González Manassero sustentó su impugnación en dos agravios: a) violación de su derecho de defensa en virtud de haberse notificado de forma electrónica la providencia de fecha 23 de abril de 2024 y b) arbitrariedad del acto administrativo por ausencia de dictamen legal previo de Asesoría Letrada;

Que en relación al agravio de vulneración del derecho de defensa, en virtud de haberse notificado electrónicamente la providencia de fecha 23 de abril de 2024, la requirente argumentó que en el procedimiento minero las notificaciones deben cursarse por cédula papel y en el domicilio real;

Que al respecto, debe señalarse que tal agravio ya ha sido examinado en otra oportunidad mediante Decreto DECTO-2024-837-E-NEU-GPN del 25 de julio de 2024;

Que conviene destacar que el artículo 21° de la Ley 902 expresa: “*Notificación por cédula: Secretaría de Minas notificará por cédula al domicilio real: a) Las resoluciones definitivas o interlocutorias con fuerza de tales; b) Las providencias o resoluciones que hagan a la adquisición, modificación o extinción de los derechos reconocidos por el Código de Minería y por el presente; c) Toda otra resolución o providencia que a juicio de la Autoridad Minera, así lo dispusiera en atención a su naturaleza*”;

Que por su parte, la Ley 3002 dispone en su artículo 3°: “*Incorpórase la notificación por medios digitales, dentro del sistema de notificaciones en los procesos, procedimientos y trámites administrativos referidos en el artículo 1° de la presente Ley. Su contenido debe ajustarse a lo establecido para las notificaciones por cédula, en la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo. La notificación se tendrá por cumplida el día que la comunicación ingrese al sistema de notificaciones que se disponga a esos fines*”;

Que asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo legal establece: “*A los efectos establecidos en el artículo precedente, quienes intervengan en los procesos, procedimientos y trámites administrativos referidos en el artículo 1° de la presente Ley, deben constituir un domicilio electrónico, o denunciar el que tuvieran si este ya hubiera sido constituido, ante el organismo administrativo que habilite la reglamentación. Aceptado el presente medio de notificación, no puede impugnarse posteriormente. Los funcionarios deben constituir un domicilio electrónico a través de una solicitud presentada ante la autoridad de aplicación.*”;

Que en este contexto, el artículo 3° de la Ley 3002 incorporó la notificación por medios digitales, dentro del sistema de notificaciones en los procesos, procedimientos y trámites administrativos; y el artículo 4° de

la misma manda legal agregó que quienes intervengan en dichos procedimientos deben constituir un domicilio electrónico o denunciar el que tuvieran, si este ya hubiera sido constituido, y que aceptado ese medio de notificación no puede impugnarse posteriormente;

Que seguidamente, el artículo 5° de la Ley 3002 prescribe: *“No podrá invocarse la falta de previsión expresa de las herramientas previstas en esta Ley, para invalidar los actos realizados mediante su utilización”*;

Que así, por integración normativa, la Ley 902 incorporó entre sus medios de notificación a la notificación digital a razón del dictado de la Ley 3002 y su Decreto reglamentario N° 1670/18, la que a su vez determina que su contenido debe ajustarse a lo previsto en la Ley 1284 para las notificaciones por cédula;

Que en tal sentido, resulta relevante mencionar algunos de los fundamentos del proyecto de ley 9408 - Expediente legislativo E-004/16- que sirvieron de base a la sanción de la Ley 3002: *“Ante la necesidad de garantizar la transparencia y la celeridad de todos los actos de Gobierno, se incorporará un sistema informático que permitirá una transformación sustancial en las tareas administrativas habituales de los organismos del Estado, para brindar un servicio más ágil y eficiente de cara a los ciudadanos neuquinos (...) A fin de completar el sistema de expedientes electrónicos con firmas digitales debe incorporarse la notificación por medios digitales, para las personas que intervengan en los trámites, proceso y procedimientos administrativos (...) La instrumentación del expediente electrónico, firmas digitales y las comunicaciones y notificaciones digitales y el pleno valor jurídico procedimental de los mismos, facilitarán tareas de administración con beneficios de rapidez, celeridad, seguridad y transparencia procedimental, que se sumarán a las formas tradicionales de tales instrumentos como así también su misma eficacia jurídica y valor probatorio.”*;

Que conforme surge de los antecedentes administrativos la recurrente constituyó domicilio electrónico en la casilla *patagoniabohemia@yahoo.com.ar* y ha sido notificada del trámite administrativo en sendas oportunidades, sin formular oposición alguna. Por ello, mal podría invocar perjuicio como consecuencia de las notificaciones producidas en el domicilio declarado por aquella;

Que debe destacarse que en las presentes actuaciones la apoderada minera se ha presentado luego de cada notificación electrónica, por tal razón no se advierte una violación al ejercicio de su derecho de defensa;

Que a su vez, es de aplicación la teoría de los actos propios que indica: *“... el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional...”* (CSJN, Gil Carlos Rafael c/ UTN s/ Nulidad del Acto Administrativo, Indemnización Daños y Perjuicios, sentencia del 28/02/89);

Que a mayor abundamiento resulta propicio citar la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia local, en orden a la improcedencia de declarar la nulidad si no se ha comprobado en el caso concreto un supuesto de indefensión o la privación del ejercicio de alguna facultad, en tal sentido expresó: *“... la nulidad de los actos de procedimiento se vincula íntimamente con la idea de la defensa en juicio que tiene, en nuestro derecho, jerarquía constitucional, pero cuando -como acontece en el caso- no surge en el contexto fáctico que el vicio, defecto u omisión en la emisión del acto cuestionado haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, no se configura indefensión que amerite la nulidad pretendida y, es por ello, que la objeción en este aspecto debe ser rechazada.”* (TSJ, Sala Procesal Administrativa. “Tecnomedica S.R.L. c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, Expediente N° 2189/7, Acuerdo N° 61 del 30/08/2010);

Que entonces, resultando válida la notificación electrónica de la providencia en cuestión, cabe concluir que el procedimiento administrativo llevado a cabo por la AMPI resulta ajustado a derecho y no se observa una transgresión al ejercicio de su derecho de defensa;

Que en otro orden, corresponde analizar ahora el agravio relativo a la existencia de arbitrariedad por no constar la intervención de Asesoría Letrada. Así, sostuvo la requirente que la decisión se ha tomado de

forma unilateral por la Dirección Legal conculcándose el principio de objetividad;

Que ante ello debe señalarse que tal como se extrae de la providencia del 23 de abril de 2024 la Dirección General Legal consideró que la instancia administrativa de intervención de la AMPI entre el titular de autos y el titular superficiario se encontraba agotada, por tal razón intimó a la solicitante para que en el plazo de treinta (30) días acredite haber instado la vía civil, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del trámite y proceder a su archivo;

Que luego de ello, tal como se desprende de la presentación efectuada el 27 de mayo de 2024, la apoderada minera solicitó una prórroga y en respuesta la Dirección General Legal resolvió que previo a proveer lo petitionado, debía acreditar haber instado la vía civil correspondiente. Posteriormente, el 10 de junio de 2024 la Dirección General Legal certificó el vencimiento del plazo y luego se procedió al dictado de la Resolución en cuestión;

Que en este sentido resulta oportuno señalar que el artículo 6° de la Ley 664 indica: *“El Director Legal ejercerá la Autoridad Minera en Primera Instancia y como tal, entenderá y resolverá sobre todos los asuntos, peticiones y cuestiones que versen sobre Derecho Minero reglado por el Código de Minería”*;

Que seguidamente, el artículo 7° dice: *“La Dirección legal con autoridad jurisdiccional concedente, conocerá y resolverá el trámite de los permisos de exploración y concesiones mineras y la constitución, modificación o extensión de éstos y los demás derechos que reconocen el Código de Minería y leyes complementarias...”*;

Que así, de los antecedentes señalados se advierte que ante la constatación del hecho objetivo previsto en la norma –acaecimiento del plazo de la intimación- la intervención del área legal se limitó a la proyección de la resolución en cuestión, la cual fue suscripta por la AMPI y registrada bajo el N° 162/24;

Que por lo expuesto se advierte que el planteo de la recurrente resulta improcedente, la Resolución N° 162/24 se encuentra ajustada a derecho y la AMPI ha dado cumplimiento a la normativa aplicable al caso;

Que para concluir resta señalar que la recurrente en su presentación se agravió en la existencia de errores formales en el acto administrativo. Así, indicó: *“... existen, además, errores formales en la Resolución atacada en relación a fechas atento a que se configura la aplicación del Art. 4° en el apercibimiento de providencia de fecha 25/03/2021 sobre la que no hay referencia previa.”*;

Que frente a ello cabe aclarar que el artículo 69° inciso b) de la Ley 1284 indica que el acto administrativo adolece de vicio muy leve cuando haya mediado error no esencial del agente público. Por su parte, el artículo 62° del mismo texto legal establece que el vicio muy leve no afecta la validez del acto y, posteriormente el artículo 73° menciona que el acto anulable se considera regular. Seguidamente, los artículos 74° y 75° expresan para estos casos la posibilidad de enmienda y el procedimiento de aclaratoria respectivo;

Que surge de la Resolución N° 162/24 que mediante providencia del 23 de abril de 2024 -notificada en idéntica fecha- se dispuso emplazar a la presentante bajo apercibimiento de tenerla por desistida del trámite y proceder a su archivo (considerando trigésimo primero). Más adelante, dicha norma mencionó *“Que, en orden 45° del expediente electrónico, Dirección General Legal certifica que el plazo establecido en orden 36° del expediente electrónico, venció en fecha 05/06/2024, solicitando el pase de autos a despacho para resolver”* (considerando trigésimo sexto);

Que de esta manera, en forma indubitable, la AMPI incurrió en el error material al mencionar una providencia de fecha 25 de marzo de 2021 (considerando cuadragésimo segundo), cuando de conformidad con los antecedentes administrativos ella no existe en el marco de las actuaciones;

Que por ello corresponde remitir las actuaciones a la AMPI a efectos de proceder a la emisión de la aclaratoria pertinente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gabriela Jesús González Manassero contra la Resolución N° 162/24 de la Autoridad Minera en Primera Instancia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-277-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la señora **GABRIELA JESÚS GONZÁLEZ MANASSERO** contra la Resolución N° 162/24 de la Autoridad Minera en Primera Instancia, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°: REMÍTANSE** las actuaciones a la Autoridad Minera en Primera Instancia para que tome conocimiento de lo resuelto y proceda a la emisión de la aclaratoria pertinente respecto a la Resolución N° 162/24, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 3°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.